



Ambiente

Exp. N.º 232 de diciembre 04 de 2024
Infracción

AUTO N.º 1509 - - - - -

10 DIC 2024.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 27 y 28 de febrero de 2024, generándose el informe de visita No. 0014 de 2024, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

DESCRIPCION DE LA VISITA

Profesional Especializado y contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, en cumplimiento de sus funciones y obligaciones contractuales, respectivamente, procedieron a realizar visita en el arroyo descrito en el objeto de la queja, donde se pudo establecer lo siguiente.

Inicialmente, el día 27 de febrero de 2024 al trasladarnos al sitio en mención, se Conversó con el señor Richard Romero como residente afectado del barrio El Edén quien indicó que “en su barrio se vienen presentando afectaciones por el rebosamiento procedente de un registro de alcantarillado, cuyas aguas al represarse causan inundación en aquellas viviendas colindantes con el arroyo, lo que ocurre mayormente al darse precipitaciones en la zona”. Cabe resaltar que, según lo manifestado, “anteriormente estas aguas residuales eran arrastradas por el curso del arroyo, el cual a la fecha no evidencia flujo por el aterramiento realizado sobre este, en coordenadas 09°17'57.105" latitud Norte y 75°22'39.490" longitud Oeste, aumentando la afectación presentada en el sector”.

Luego, al efectuar el recorrido se identificó un tramo de drenaje natural ubicado en colindancia con el establecimiento Bosaki, presentando aterramiento con material de escombros y téreo, y la intervención del mismo, por parte de personas particulares (desconocidos). Además, no se observó flujo de agua, ni su cauce natural, y se observaron algunas conexiones erradas provenientes de un lavadero de autos.

Por otra parte, el día 28 de febrero de 2024, se realizó visita de inspección al Lavadero de Autos identificado con el nombre Platinium, atendiendo la misma el señor Luis Eduardo López como su propietario, señalando que el lavadero opera desde hace aproximadamente 7 años, y al no contar con el servicio de alcantarillado público, conduce sus vertimientos de ARD y ARnD hacia el drenaje pluvial, pasando identificado previamente por algunos registros tipo sedimentadores de manera independiente.

Durante la inspección, el lavadero se encontró en operación contando con 4 gatos hidráulicos en el área de lavado, con pendiente hacia los registros utilizados para la retención de sólidos (11 registros) y descarga final en las coordenadas 09°17'58.95”



Ambiente

Exp N.º 232 de diciembre 04 de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1509-18 DIC 2024.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”

latitud Norte y 75°22'39.79" longitud Oeste, donde también confluyen las aguas residuales domésticas provenientes del uso de dos baterías sanitarias.

Posteriormente a la visita, el señor Luis Eduardo López envió soporte ante E.S.P, para la conexión al sistema de alcantarillado público ante Veolia SA y de esta manera, eliminar sus vertimientos hacia dicho drenaje.

Por último, el día 07 de marzo de 2024 se visitó nuevamente la zona, comenzando el recorrido desde el barrio Bostón en compañía de representantes de la alcaldía municipal y la empresa de acueducto y alcantarillado público Veolia S.A E.S.P donde se logró observar en coordenadas 09°18'3" latitud Norte y 75°22'41" longitud Oeste, el cauce del drenaje con flujo de agua que fue reducido en su amplitud por una obra civil ejecutada por el municipio (carretera Transversal 34 # 33-24, barrio Bostón) y cuya escorrentía continúa sobre un predio contiguo hasta dejar de hacerse visible en el punto con coordenadas 09°18'1.754" latitud Norte y 75°22'40.769" longitud Oeste, debido al difícil acceso por la capa vegetativa del lugar.

En relación a la conexión errada proveniente del lavadero, Veolia S.A E.S. P ratificó que recibieron la solicitud de conexión a la red de alcantarillado público, por parte de su propietario y esta se encuentra en evaluación para determinar la viabilidad del punto de conexión. De otro lado, señalaron que hace aproximadamente dos semanas efectuaron un mantenimiento a la red principal de alcantarillado. Específicamente en el colector Medellín, el cual hace parte de la red de cobertura del barrio El Edén.

En cuanto al aterramiento encontrado en el drenaje pluvial, el delegado de la secretaría de Planeación indicó que este será investigado con las dependencias correspondientes.

CONCLUSIONES

De acuerdo a la visita de inspección realizada en el drenaje pluvial que atraviesa el barrio Bostón, barrio El Edén y sector Q' Tal Licores, se concluye que:

- 1. El cauce del drenaje natural presentó aterramiento, que impide el flujo de agua en época de lluvia, en las coordenadas 09°17'57.105" latitud Norte y 75°22'39.490" longitud Oeste, desconociendo los posibles infractores que realizaron dicha intervención sin ningún permiso ambiental. En este sentido, se hace conveniente remitir el caso a la Alcaldía Municipal de Sincelejo, para que desde su competencia realice las indagaciones correspondientes que logren identificar a los responsables del hecho y con ello, suspender todo tipo de actividad que se esté ejecutando sobre este, y promover la recuperación del drenaje natural, de acuerdo al Decreto No. 438 de 2015 (POT de Sincelejo).*
- 2. Durante el recorrido, se evidenció vertimiento de aguas residuales ARD y ARnD provenientes del lavadero de autos Platinium, con punto de descarga al drenaje pluvial. Por lo que, el lavadero deberá suspender dichos vertimientos de manera inmediata y solicitar ante la empresa de acueducto y alcantarillado Veolia S.A.*



Exp N.º 232 de diciembre 04 de 2024

Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1509 - - - 18 DIC 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”

E.S. P la conexión a la red de alcantarillado público, teniendo en cuenta que el sector tiene la disponibilidad del servicio.

3. *Los residentes del barrio El Edén, manifestaron verse afectados por inundaciones en sus viviendas, debido al rebosamiento del registro de alcantarillado ubicado en el sector cuando se presentan precipitaciones. Por lo anterior, es necesario que Veolia S.A E.S. P desarrolle inspecciones y mantenimientos con mayor frecuencia a los registros de alcantarillados (manjoles) que tienen cobertura en la zona del barrio El Edén, evitando de esta manera que se presenten nuevos rebosamientos que afecten a sus residentes”.*

Que, conforme a la infracción por vertimiento de aguas residuales ARD y ARnD provenientes del lavadero de autos Platinium, con punto de descarga al drenaje pluvial, se apertura expediente de infracción No 234 de 2024.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “*Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*”



Ambiente

Exp N.º 232 de diciembre 04 de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1509-18 DIC 2024.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el informe de visita No. 0014 - 2024 y de acuerdo a lo establecido en la normatividad arriba citada, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental vigente con actividades aterramiento del cauce del drenaje natural, que impide el flujo de agua en época de lluvia, en las coordenadas 09°17'57.105" latitud Norte y 75°22'39.490" longitud Oeste.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:

2.1. SOLICÍTESELE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SINCELEJO**, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación de la presente actuación, adelante todas las medidas policivas y administrativas a que haya lugar tendiente a suspender las actividades de aterramiento del cauce del drenaje natural, que impide el flujo de agua en época de lluvia, en las coordenadas 09°17'57.105" latitud Norte y 75°22'39.490" longitud Oeste. De las actividades realizadas deberá rendir un informe donde se verifique el cumplimiento de lo antes solicitado, para lo cual deberá enviar registro fotográfico. Calle 28 # 25 A 246 / contactenos@sincelejo.gov.co

2.2. SOLICÍTESELE al **COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE SINCELEJO**, para que en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la comunicación de la presente actuación, manifieste de manera clara y expresa que acciones y controles ejerce en la jurisdicción del municipio para evitar las actividades de aterramiento del cauce del drenaje natural, que impide el flujo de agua en época de lluvia, en las coordenadas 09°17'57.105" latitud Norte y 75°22'39.490" longitud Oeste. Asimismo, se sirva identificar e individualizar a las personas que se encuentra realizando las actividades antes mencionadas. Del cumplimiento de esta solicitud el señor comandante de Policía de la Estación de Sincelejo deberá rendir el informe respectivo. Hágase la anotación en el oficio al comandante de Policía de la Estación de Sincelejo que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público de desuc.esincelejo@policia.gov.co



Exp N.º 232 de diciembre 04 de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1509-
18 DIC 2024.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

2.3. SOLICÍTESELE al **INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE SINCELEJO** se sirva identificar e individualizar determinar a el (los) responsable (s) que se encuentran realizando las actividades de aterramiento del cauce del drenaje natural, que impide el flujo de agua en época de lluvia, en las coordenadas 09°17'57.105" latitud Norte y 75°22'39.490" longitud Oeste. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. contactenos@sincelejo.gov.co

PARÁGRAFO: Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

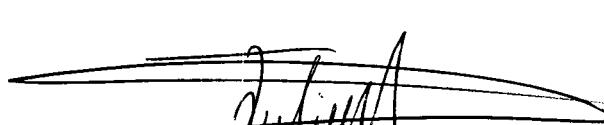
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este acto administrativo por aviso¹ en página web, teniendo en cuenta que se desconoce los presuntos infractores.

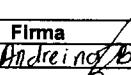
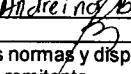
ARTÍCULO CUARTO: COMUNIQUESE el contenido de este acto administrativo al denunciante señor Luis Alberto Romero en la dirección calle 38 No 29 – 30 barrio El Edén, municipio de Sincelejo, teléfono 3215112895 - 3207318387

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE a través de la página web lo dispuesto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Abogada Contratista	
Revisó	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

¹ Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

